

# morena

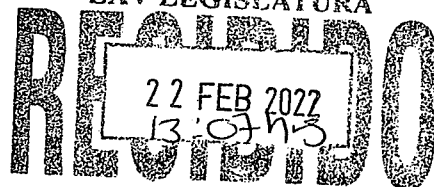
Oficio Núm. LXV/JAE/033/2022

ASUNTO: SE ENVIA PROYECTO DE INICIATIVA

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 22 de febrero de 2022

DIP. MARIANA BENITEZ TIBURCIO  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
PRESENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA



SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

La que suscribe Diputada Juana Aguilar Espinoza, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXV Legislatura, con el debido respeto comparezco para exponer:

Por este conducto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4; 20, 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; presento la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2889 Y SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2898 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXAC**, en los términos relatados en el documento que se anexa, solicitando sea incluida en el orden del día de la próxima sesión.

Sin más por el momento y segura de la atención que se da a lo presente, le reitero mi más distinguida consideración.



ATENTAMENTE

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**  
LXV LEGISLATURA



DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE EDUCACIÓN,  
CULTURA Y DEPORTES

DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA

**DIP. MARIANA BENITEZ TIBURCIO  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
PRESENTE**

La que suscribe C. JUANA AGUILAR ESPINOZA, Diputada integrante de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca perteneciente al Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 20, 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54, fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a consideración de esta Soberanía la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2889 Y SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2898 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La petición constituye una solicitud que se realiza de manera o escrita a una persona, ya sea particular o pública con el objeto de requerir su participación en un asunto particular. En el ámbito público, la petición permite a los ciudadanos dirigirse a los poderes públicos, legislativo, ejecutivo o judicial, a presentar una solicitud de una cualquier naturaleza para la realización de un acto en específico.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la petición es el sustento de gran parte de las relaciones jurídicas entre gobernantes y gobernados; por lo que constituye el mecanismo por el cual los particulares realizan toda clase de trámites frente a las autoridades y ponen en movimiento a los órganos del Estado, sean éstos judiciales, administrativos, e incluso, en algunos casos, legislativos.

En nuestro sistema jurídico mexicano, la petición se instaure como un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 8o, el cual señala lo siguiente:

*Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.*

Del análisis al precepto anterior se desprende lo siguiente:

- La petición se reconoce como un derecho;
- Toda petición deberá hacerse por escrito, de manera pacífica y respetuosa;
- Los servidores públicos, sin excepción tiene la obligación de respetar el ejercicio del derecho de petición, y
- A toda petición deberá recaer una contestación por escrito, la cual deberá realizarse y darse a conocer al peticionario a la brevedad posible.

En relación al derecho de petición, la Suprema Corte de Justicia a través de diversos sentencia y criterios jurisprudenciales ha señalado que este derecho tiene su correlativo en el derecho a la respuesta, esto es la obligación de las autoridades de dar respuesta a las peticiones que se les formulen en

términos del artículo 8o. constitucional y de darla a conocer en breve término al peticionario. Asimismo, ha establecido que este derecho está reconocido exclusivamente frente a las autoridades, esto es, en las relaciones entre gobernantes y gobernados, lo que excluye su operatividad en las relaciones de coordinación, reguladas por el derecho privado, en el que el ente público actúa como particular.

Entre los criterios que sustentan el derecho a la respuesta se encuentran los siguientes:

*Registro digital: 316273*

*Instancia: Segunda Sala*

*Quinta Época*

*Materias(s): Administrativa, Constitucional*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXIX, página 819*

*Tipo: Aislada*

**DERECHO DE PETICION.** *La garantía individual que consagra el artículo 8o. Constitucional, según jurisprudencia de este Tribunal, no consiste en que se tramiten las peticiones y se resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas, sino que impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, se encuentre bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito, que debe hacerse conocer en breve término al peticionario; y si en el caso a debate, una Oficina de Licencias, por confesión propia, no ha hecho del conocimiento del quejoso el acuerdo recaído a su solicitud, es evidente que infringe el artículo 8o. de la Constitución Política en su perjuicio, por lo que debe otorgarse el amparo de la Justicia Federal.*

*Amparo en revisión 3081/56. Angela Calderón Vázquez. 27 de septiembre de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alfonso Francisco Ramírez.*

*Registro digital: 318678*

*Instancia: Segunda Sala*

*Quinta Época*

*Materias(s): Constitucional*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXV, página 117*

*Tipo: Aislada*

**PETICION, DERECHO DE.** *Si bien es cierto que la garantía que otorga el artículo 8o., constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas, sí impone a las autoridades la obligación de dar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito que debe hacerse saber en breve término, al peticionario.*

Amparo administrativo en revisión 5099/51. Bravo Sandoval Jorge y coags. 21 de enero de 1953. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Registro digital: 2008884

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa, Común

Tesis: 1a./J. 7/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, página 480

Tipo: Jurisprudencia

**DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO NO PUEDE RECLAMARSE DE MANERA AUTÓNOMA.**

**El artículo 8o. constitucional impone a la autoridad la obligación de dar respuesta, en breve término,** a la solicitud formulada por un particular; por su parte los artículos 14 y 17 constitucionales regulan el debido proceso, así como el derecho de acción, a través de los cuales se busca obtener una decisión en la que se resuelvan de forma completa las pretensiones deducidas, mediante el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento. En razón de ello, los procedimientos ventilados ante organismos jurisdiccionales o aquellos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, se rigen bajo las garantías previstas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, **resulta jurídicamente inadmisibles que se pueda reclamar de manera autónoma la omisión de dar respuesta a una petición en términos del artículo 8o. constitucional, cuando el particular eleva una solicitud a un funcionario público dentro de un juicio o dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, puesto que las reglas que rigen estos procedimientos son tanto las previstas en los artículos 14 y 17 constitucionales, así como las que desarrollan dichos derechos en la legislación secundaria. No obstante ello, la autoridad está obligada a analizar, conforme a los principios de indivisibilidad e interdependencia previstos en el artículo 1o. constitucional, los derechos como una unidad, no de forma aislada, sino como una totalidad indisociable y exenta de jerarquía. Así, al concebirse de forma armónica, se podrá resolver de mejor manera la omisión que reclama el particular dentro del procedimiento.**

Tesis de jurisprudencia 7/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2008126

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional

**Tesis: VI.1o.C.2 CS (10a.)**

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 812

Tipo: Aislada

**DERECHO DE PETICIÓN. SE VULNERA CUANDO NO SE CONTESTA ALGUNA SOLICITUD HECHA EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL Y NO EL DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

El derecho de petición tutelado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica la obligación que tiene la autoridad de dictar el acuerdo correspondiente a la solicitud elevada y darlo a conocer en breve término al solicitante, es decir, lo que se pretende constitucionalmente es garantizar el derecho de los particulares a obtener respuesta a sus peticiones en breve término; refiriéndose no sólo al resultado final de la petición formulada, sino también a los trámites que se vayan cumpliendo en los casos en que la ley requiera la sustanciación de un procedimiento. Ahora bien, el artículo 17 constitucional en su segundo párrafo, tutela el derecho fundamental de acceso a la justicia, en el que los particulares deben observar los requisitos, formas y procedimientos que establezcan las leyes, para obtener un pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional a su pretensión; sin embargo, cuando no se contesta alguna petición hecha valer dentro de esos procedimientos, se vulnera el derecho de petición y no el diverso de acceso a la justicia, ya que no puede existir recurso o medio de defensa contra la nada -que lo es la omisión de respuesta-, pues no debe perderse de vista que aquéllos proceden contra determinaciones y no contra omisiones, por lo que se incumpliría con la obligación de respuesta en breve término como lo prevé tajantemente el invocado artículo 8o., pues la tramitación de recursos y medios de defensa conlleva ciertas formalidades que no pueden inobservarse y hay un tiempo determinado para que se resuelvan.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 60/2014. Josefina Haces de Menéndez. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Benito Andrade Arroyo.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2006825

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

**Tesis: XVI.1o.A.20 K (10a.)**

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, página 1672

Tipo: Aislada

**DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).**

**El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla.** Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. **Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o. en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general.** Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una

*solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.*

Los criterios números 1a./J. 7/2015 (10a.), VI.1o.C.2 CS (10a.)XVI.1o.A.20 K (10a.) adquieren gran relevancia pues no solo reconocen la obligación de las autoridades de dar contestación a una petición y de darla a conocerla a los peticionarios; sino que establece la obligación de las gobernantes de que la contestación que realice sea congruente, completa, rápida y, sobre todo fundada y motivada.

Lo anterior es así ya que el derecho de petición al constituirse como la genesis de las relaciones jurídicas entre gobernantes y gobernados; el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe analizarse en concordancia los diversos 14, 16 y 17, pues lo que se busca es que la petición hecha ante una autoridad le recaiga una respuesta en breve término; respuesta que debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y que se resuelvan las pretensiones deducidas, de manera completa y congruente con lo solicitado.

En el caso del Estado de Oaxaca, el derecho de petición se encuentra reconocido en el artículo 13, el cual dispone lo siguiente:

**Artículo 13.-** *Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito o por medios electrónicos, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito o por medio electrónico solicitado, en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.*

*A las peticiones que se realicen en lengua indígena se les dará respuesta en la misma forma, quedando a cargo del Estado la labor de traducción o interpretación.*

Es de suma importancia señalar que este precepto, además de reconocer el derecho de petición, se le añade otros aspectos, ya que establece:



- Que no solo las autoridades, sino que tampoco la ley no podrá limitar el derecho de petición;
- Que la petición, además de escrita, podrá realizarse de manera digital; así como reconoce implícitamente que podrá hacerse e alguna lengua indígena;
- Que la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito o por medio electrónico solicitado;
- Que cuando la ley no fije otro, el plazo que la autoridad tienen para dar contestación a la petición es de diez días, por lo que deberá llegar desde luego su respuesta al peticionario.
- Cuando se presente alguna petición, en alguna lengua indígena el servidor público está obligado a contestarla en la misma forma.

El hecho de que en nuestra Constitución Estatal señale un plazo de 10 días para que la autoridad conteste la petición formulada, en los casos que la ley no lo fije; no solo se resuelve en nuestro Estado el concepto de "breve término" que generaba incertidumbre en el gobernado respecto al cual es el plazo que debe tener la autoridad para cumplir con su derecho de petición; sino que también reconoce un derecho para los ciudadanos al acotar el margen temporal de actuación de las autoridades del Estado, de sus Municipios y de sus organismos autónomos a un plazo máximo para que den respuesta escrita, fundada y motivada a las peticiones que se les formulen, sin que esa previsión de orden constitucional local llegue al grado de definir el concepto de "breve término" a que se refiere el artículo 8o. citado<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Criterio que ha sido emitido por el Pleno de la Suprema, en la Tesis de Jurisprudencia número P./J. 5/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 9

A pesar de que en nuestro texto constitucional se reconoce el plazo de diez días para que las autoridades estatales emitan la contestación a la petición o la solicitud que se les plantea, en la casos que la ley no lo fije; lo cierto es que en la practica dicho termino no se cumplen, tal como sucede en los casos de las peticiones que se formulan ante el Instituto de la Función Registral para realizar los registros o inscripciones de los siguiente actos jurídicos:

1. Los títulos por los cuales se adquiere, transmite, modifica o extingue el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles, las demandas relativas a la propiedad de bienes inmuebles, o a la declaración, constitución, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre aquellas;
2. Las capitulaciones matrimoniales cuando en virtud de ellas se establezca entre los cónyuges comunidad de bienes raíces o adquiriera uno de ellos propiedad de bienes de esa clase por donación antenupcial o cualquier otro;

---

PETICIÓN. LA EMISIÓN DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE FIJA EL PLAZO MÁXIMO DE 45 DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS AUTORIDADES DE ESE ESTADO, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEN RESPUESTA ESCRITA, FUNDADA Y MOTIVADA A LAS INSTANCIAS QUE LES SEAN ELEVADAS EN EJERCICIO DE AQUEL DERECHO HUMANO, SE SUSTENTA EN FACULTADES DE NATURALEZA COINCIDENTE. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación retoma lo que ponderó en las ejecutorias relativas a las controversias constitucionales 31/97 y 14/2001; a la contradicción de tesis 350/2009, y a la acción de inconstitucionalidad 87/2015, respecto de los alcances e implicaciones del federalismo, de la diversidad y del pluralismo, inclusive en el ámbito de los derechos humanos, en lo que concierne a la definición de los niveles de protección de las normas sobre derechos y libertades, así como respecto a que los niveles de protección de los derechos humanos garantizados localmente podrían diferenciarse e, incluso, ampliarse sin coincidir necesariamente y en idénticos términos a los de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo en cuenta que, en esa materia, las entidades federativas gozan de un margen decisorio, al estar acotadas a actuar sin rebasar los principios rectores previstos en la Constitución Federal, ya sea en perjuicio de los gobernados, por violación a derechos humanos, o afectando la esfera de competencia que corresponde a las autoridades de otro orden jurídico, así como a que, dadas las características normativas de los derechos fundamentales, éstos se representan primeramente a través de principios o mandatos de optimización. A partir de ello, se concluye que el Constituyente del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tiene facultades legislativas, de naturaleza coincidente, para emitir el artículo 7 de la Constitución Política de esa entidad, que fija el plazo máximo de 45 días hábiles a fin de que las autoridades de ese Estado, de sus Municipios y de los organismos autónomos locales, den respuesta escrita, fundada y motivada a toda persona que ejerza el derecho de petición ante ellas (a que alude el artículo 8o. de la Constitución General de la República), porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en ninguno de sus dispositivos jurídicos reserva al orden jurídico constitucional, o al parcial federal, ni a algún otro, la posibilidad de regular sobre el particular, de modo que, en principio, las entidades federativas pueden emitir una ley al respecto (sin invadir la esfera de algún otro orden jurídico parcial), además de que con ello no se estableció ninguna restricción ni suspensión del derecho de petición, sino que se generó –en principio y considerado en abstracto– un beneficio y no un perjuicio para las personas, al acotar el margen temporal de actuación de las autoridades de ese Estado, de sus Municipios y de sus organismos autónomos (hasta antes indefinido legislativamente) a un plazo máximo para que den respuesta escrita, fundada y motivada a las peticiones que se les formulen, sin que esa previsión de orden constitucional local llegue al grado de definir el concepto de "breve término" a que se refiere el artículo 8o. citado. Luego, incluso si se analizara la norma local al tenor del artículo 1o. de la Carta Magna, en su vigencia actual, resultaría correcta, pues al final fue emitida en aras de proteger y garantizar el derecho humano de petición en el ámbito de competencia de la autoridad que la emitió.

3. La constitución del patrimonio de familia;
4. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un período mayor de seis años y aquellos en que haya anticipos de rentas por más de tres;
5. La condición resolutoria en las ventas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2184;
6. Los contratos de prenda
7. La escritura constitutiva de las sociedades civiles y la que la reforma;
8. La escritura constitutiva de las asociaciones y la que la reforma;
9. Las funciones de beneficencia privada;
10. Las resoluciones o determinaciones judiciales o de árbitros o arbitradores que produzcan efectos;
11. Los testamentos por efecto de los cuales se deja la propiedad de bienes raíces, o de derechos reales, haciéndose el registro después de la muerte del testador;
12. En los casos de intestado, el auto declaratorio de los herederos legítimos y el nombramiento de albacea definitivo;
13. Las resoluciones judiciales en que se declare un concurso o se admita una cesión de bienes;

14. El testimonio de las informaciones ad-perpetuam promovidas y protocolizadas de acuerdo con lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles; y
15. Demás títulos que la ley ordene expresamente que sean registrados.

En donde haciendo un análisis a los preceptos que regulan dicha actividad, tal como lo es el Código Civil para el Estado de Oaxaca y la Ley que crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no establece el plazo por el cual dicho Organismo Paraestatal deba inscribir o negar la solicitud de registro de los actos jurídicos correspondiente. Tal como sucede en otras entidades federativas, tales como la Ciudad de México en donde establece 20 días, el Estado México quince días, Hidalgo días y San Luis Potosí 10 días.

Por lo que el hecho de que, al no establecerse un plazo para las solicitudes realizadas ante el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, trae como consecuencia que este órgano estatal, en la cotidianidad resuelva dichas peticiones en los tiempos que estime y que de manera discrecional considere, en donde dicha resolución, llega a realizar hasta después de tres meses, sin que existan justificación razonable alguna

Hecho que sin duda es una vulneración a su derecho de petición, ya que los ciudadanos que acuden a realizar una inscripción o anotación de algunos de sus derechos reales o cualquier acto de una persona moral quedan a expensas de que el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, les resuelva en el tiempo que existe pertinente, sin una fundamentación o motivación correspondiente. Es de suma importancia señalar que esta discrecional se agudizo en la actual crisis sanitaria del Covid-19, en donde bajo el pretexto del cumplimiento de las medidas sanitarias o evitar la propagación del virus, señalan plazos después de hasta dos o tres meses después.

Por lo que ante estas circunstancias, es fundamental garantizar el derecho de petición de las y los oaxaqueños, ya que el hecho de que el Código Civil para el Estado de Oaxaca y la Ley que crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca sean distintos y no puedan reclamarse por los accionantes, no justifica que la autoridad no esté vinculada a lo dispuesto a los citados artículo 8o. y 13 constitucional, en cuanto a su obligación de hacer saber a los solicitantes o peticionarios, en un lapso corto, todos los trámites y acciones llevadas a cabo en relación con sus peticiones, pues de conformidad con los principios de universalidad e interdependencia las autoridades deben resolver las situaciones de los particulares entendiendo los derechos como un todo.

En consecuencia, y a efecto de eliminar la discrecionalidad de los actos del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; propongo reformar el artículo 2889 del Código Civil para el Estado de Oaxaca a efecto de establecer que una vez recibida la solicitud de inscripción, el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca deberá realizar, suspender o negar la inscripción, en un término no mayor a quince días naturales. Asimismo establecer como una causal de responsabilidad de los Encargados del Instituto de la Función Registral de rehusarse a realizar, suspender o negar la inscripción, en el plazo señalado en el artículo 2889

Lo anterior, para quedar de la siguiente manera:

## CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA

Texto Vigente	Texto Propuesto.
Artículo 2889.- La inscripción de los títulos en el Instituto de la Función Registral puede pedirse por todo el que tenga interés legítimo en asegurar el derecho que se va a inscribir, o por el notario que haya autorizado la escritura de que se trate	Artículo 2889.- La inscripción de los títulos en el Instituto de la Función Registral puede pedirse por todo el que tenga interés legítimo en asegurar el derecho que se va a inscribir, o por el notario que haya autorizado la escritura de que se trate.

	<p>Una vez recibida la solicitud de inscripción, el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca deberá realizar, suspender o negar la inscripción, en un término no mayor a quince días naturales.</p>
<p>Artículo 2898.- Los encargados del Instituto de la Función Registral son responsables, además de las penas en que puedan incurrir, de los daños y perjuicios a que dieren lugar:</p> <p>I. Si rehúsan sin motivo legal o retardan sin causa justificada, la inscripción de los documentos que les sean presentados;</p> <p>II a la III ...</p>	<p>Artículo 2898.- Los encargados del Instituto de la Función Registral son responsables, además de las penas en que puedan incurrir, de los daños y perjuicios a que dieren lugar:</p> <p>I. Si rehúsan sin motivo legal o retardan sin causa justificada, a dar cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 2889</p> <p>II a la III ...</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2889 Y SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2898 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**

Artículo 2889.- ...

Una vez recibida la solicitud de inscripción, el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca deberá realizar, suspender o negar la inscripción, en un término no mayor a quince días naturales.

Artículo 2898.- ...

- I. Si rehúsan sin motivo legal o retardan sin causa justificada, a dar cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 2889

II a la III ...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.**- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

SUSCRIBE



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA

DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA /  
COMISIÓN PERMANENTE DE EDUCACIÓN,  
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN